Asunto : Ejecutivo Mixto
Radicación : 500013103004 1999 00276 00
Demandante : Salvador Medina Galindo
Demandado : Carlos Oviedo Ortega Garzón

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

1. El apoderado judicial del extremo demandante solicitó "ordenar el emplazamiento de los Herederos conyugue permanente y a la albacea [del señor CARLOS JULIO OLIVO ORTEGA GARZÓN y a los demás interesados", al desconocer su residencia y domicilio actual.

Al respecto, el memorialista deberá estarse a lo dispuesto en auto de 1° de septiembre de 2017, por medio del cual expresamente se indicó *"vale la pena mencionarle al mandatario que el artículo 160 del C.G.P., precisamente contempla la necesidad de notificar a los allí nombrados, una vez se tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, sin que ello, implique que el mandatario* ***conozca o no****, si respecto del deudor acaecen cualquiera de las situaciones que la norma contempla (…) Por tanto, el peticionario deberá primeramente* ***INTENTAR LA NOTIFICACIÓN POR AVISO****, a la dirección que para tal efecto, se encuentra adosada al expediente respecto del deudor, dirigida a la cónyuge o compañera permanente, herederos, albacea con tenencia de bienes, curador de la herencia yacente,* ***según fuere el caso****, y acreditar tal actuación al plenario, en aras de darle continuidad al proceso."*

Conforme a ello, la activa debe acatar lo dispuesto en auto de 04 de noviembre de 2016, mediante el cual se requirió el cumplimiento del artículo 160 del C.G.P.

2. Por otra parte, el actor arrimó publicación realizada para el emplazamiento de los herederos indeterminados del demandado CARLOS OLIVO ORTEGA GARZÓN; no obstante, el mismo no cumple con los preceptos establecidos en el artículo 108 del C.G.P., comoquiera que no se emplaza, únicamente, a los herederos indeterminados del deudor fallecido, además de indicarse en debida forma la providencia a notificar.

Ahora bien, sería del caso disponer que el ejecutante realice, nuevamente, dicha actuación, si no fuera porque la misma debe adaptarse al Decreto 806 del 2020, especialmente, al precepto contenido en el artículo 10, atendiendo la actual situación que se afronta con ocasión a la pandemia del COVID-19.

Por ello, se dispone que por **secretaría** se proceda a realizar el emplazamiento de los herederos indeterminados del Sr. CARLOS OLIVO ORTEGA GARZÓN, conforme lo dispuesto en el artículo 10 del Dito 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
Juez

E/Cpal

Asunto : Ejecutivo Mixto
Radicación : 500013103004 1999 00276 00
Demandante : Salvador Medina Galindo
Demandado : Carlos Oviedo Ortega Garzón

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 354f63c981222e6bffe0b31c1b0a51009683c2e057573271fe9346788680e32a
Documento generado en 20/01/2022 03:18:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013103004 2010 00237 00
Demandante : Davivienda S.A.
Demandado : Alexander Gil Pinzón

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

1. ACOGER la renuncia al poder presentada por la profesional en derecho PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO, que le fuera conferido por el BANCO DAVIVIENDA S.A., demandante dentro del presente asunto, aportando comunicación en tal sentido, con constancia de envío a su poderdante (art- 76 CGP)

2. Se reconoce al Dr. ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO como apoderado judicial de la demandante, en la forma y términos del mandato a él conferido (pdf.4.1.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
JUEZ

E/Cppal

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 12bcce7cd4a5278f552be2f2fc76e0fbeb0acb426cc32076c2f3f642b9d8e270
Documento generado en 20/01/2022 03:06:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Asunto : Ejecutivo Mixto – acumulada
Radicación : 500014003004 2012 00110 00
Demandante : Pastos y Leguminosas S.A.
Demandado : Olga Lucía Cediel Fajardo y otro

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

En escrito obrante en el plenario, la demandante en acumulación presentó la liquidación del crédito en este asunto (pdf. 1.1).

Vencido el traslado a la liquidación del crédito aportada, sin que fuera objetada por la parte demandada, y al observar el Despacho que la misma se encuentra ajustada a la ley, se APRUEBA la liquidación del crédito presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
Juez
(2)

E/CDemandaAcumulada

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d02e37b3f6c67e015c84b3c840f1a29b121c6ef168711c1c48a47e17ca1bda8a
Documento generado en 20/01/2022 02:59:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Asunto : Ejecutivo Mixto
Radicación : 500014003004 2012 00110 00
Demandante : Leasing Bolívar
Demandado : Olga Lucía Cediel Fajardo y otro

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

1. Se agrega la documentación que antecede, correspondiente a la devolución del Despacho Comisorio N°019 de 13 de noviembre de 2019, diligenciado por parte del INSPECTOR TERCERO DE POLICÍA, y queda en conocimiento de los interesados (PDF. 10.1).

2. De la revisión efectuada a la Lista de Auxiliares de la Justicia vigente para este Distrito Judicial, observa este despacho que la Sra. LUZ MARY CORREA RUIZ NO se encuentra ACTIVA para el cargo de SECUESTRE en el mencionado listado para la categoría 3, situación por la que se hace imperioso su RELEVO y en su lugar se designa a: LUZ MABEL LÓPEZ ROMERO

Por Secretaría, comuníquesele el nombramiento y si acepta désele posesión, póngasele de presente que el cargo es de obligatorio cumplimiento, salvo justificación razonable.

La secuestre saliente Sra. LUZ MARY CORREA RUIZ deberá hacer ENTREGA DEL BIEN SECUESTRADO, que corresponde al inmueble registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria N°230-70300, al auxiliar de la justicia antes designada, a través de acta, conforme lo establece el parágrafo 2º del artículo 50 del Código General del Proceso.

Asimismo, deberá rendir cuentas comprobadas de su administración, so pena de hacerse acreedora a las sanciones establecidas en la Ley.

Póngase de presente a la secuestre saliente que, mientras no se surta la posesión efectiva del auxiliar designado, aquella continúa con la administración y cuidado del bien antes referido, por lo que deberá cumplir las funciones correspondientes, so pena de hacerse acreedora a las sanciones prescritas por la Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
Juez
(2)

E/CMedidadCautelares

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Asunto : Ejecutivo Mixto
Radicación : 500014003004 2012 00110 00
Demandante : Leasing Bolívar
Demandado : Olga Lucía Cediel Fajardo y otro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45fb93c0f2b0ca23431780ce2570f01350469e13a1af168de8bfb460bd829da4**
Documento generado en 20/01/2022 03:02:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500013153004 2017 00356 00
Demandante : Fondo Nacional del Ahorro
Demandado : Weymar Leonardo Reyes Carpintero

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Al ser procedentes las solicitudes de desglose de los documentos que sirvieron de base de la presente ejecución y de entrega del oficio de levantamiento de embargo del inmueble objeto de hipoteca elevadas por la apoderada judicial del extremo demandante, el despacho por disposición del literal g) del artículo 317 de la codificación en cita, y de conformidad con el inciso cuarto, numeral 10° del artículo 597 del C.G.P. que a la letra reza que *"[e]n todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares"*, DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR el DESGLOSE a la parte demandante de los documentos que sirvieron de base para la presente acción, de conformidad con lo dispuesto en el literal g del artículo 317 del Código General del Proceso, dejándose la respectiva constancia.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se elabore el oficio de cancelación de la medida cautelar de inscripción de la demanda, que recayó sobre el folio de matrícula inmobiliaria N°230-158143 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio.

Por secretaría, atendiendo la implementación de las TIC y el uso de las tecnologías en las actuaciones judiciales por la actual contingencia derivada de la pandemia por *el Covid 19*, remítase el aludido oficio vía correo electrónico al interesado con copia a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelvan al archivo estas diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
Juez

E

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500013153004 2017 00356 00
Demandante : Fondo Nacional del Ahorro
Demandado : Weymar Leonardo Reyes Carpintero

Código de verificación: **ad29c625c3f6e030db077f15f8fe4df01ee6d0017cab2c66690b4aa6cbc86bf4**
Documento generado en 20/01/2022 03:26:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500014053004 2018 00064 00
Demandante : Banco Davivienda S.A.
Demandado : Alba Lucero Martín Agudelo

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Sin lugar a dar trámite a la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante (pdf. 1.1, Cuaderno Principal), al no encontrarnos dentro de las oportunidades procesales dispuestas por la ley y la jurisprudencia para tal fin.

Al respecto, recuérdese que las únicas oportunidades procesales para actualizar o adicionar la liquidación del crédito son las previstas en los artículos 461 y 452 del C.G.P., esto es, cuando por virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al demandante de dineros hasta concurrencia de su crédito y costas o cuando el ejecutado presenta título de consignación a órdenes del Juzgado por el valor del crédito y las costas con el fin de terminar la ejecución por pago[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
Juez

E/Cppal

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **999db2875051a479277f00cc9ba0beb01f8c5e47d0306a5bde671e718f5a673d**
Documento generado en 20/01/2022 03:52:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

1 Ver CSJ. STC2112-2021, STC812-2021, STC5144-2020, STC8844-2016.

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 5000153004 2019 00002 00
Demandante : BBVA Colombia S.A.
Demandado : Carlos Hernando Varón Velasco

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO:

Decide este despacho el mérito la demanda ejecutiva con título hipotecario promovida por el banco BBVA COLOMBIA S.A., en contra del Sr. CARLOS HERNANDO VARÓN VELASCO.

PROBLEMA JURÍDICO:

Debe establecer el despacho si se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 468 del Código General del Proceso, para emitir la orden de seguir adelante la ejecución.

CONSIDERACIONES:

BBVA COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, demandó al Sr. CARLOS HERNANDO VARÓN VELASCO, para que previo el trámite de un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, se obtenga el pago de las sumas de dinero plasmadas en el libelo demandatorio, respecto de las obligaciones incorporadas en los pagarés Nos. M026300110234008209600331973, M026300100000208209600302347, M026300110234008209600331981 y 8209600331932.

Mediante proveído de 22 de febrero de 2019, este despacho libró mandamiento de pago por las sumas de dinero pretendidas por el banco actor; ello, al encontrarse cumplidos los requisitos señalados en el artículo 422 y 468 del Código General del Proceso, así como aquellos contemplados en el canon 709 del Estatuto Comercial, toda vez que se anexó al escrito introductorio, los pagarés con los cuales se acreditan las obligaciones ejecutadas y la Primera Copia de la Escritura Pública 4497 de 27 de julio de 2015, suscrita ante la Notaría Primera de Villavicencio, mediante la cual se constituyó hipoteca sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-101789 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

El demandado CARLOS HERNANDO VARÓN VELASCO se notificó personalmente de la orden de apremio, bajo los parámetros del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 conforme la orden dada en auto de 25 de agosto de 2021, sin que propusiera excepciones frente a la orden de apremio o cancelara el crédito cobrado, tal como se indicó en constancia secretarial que obra a pdf 14. de este cuaderno.

Aunado a esto, se encuentra acreditada la materialización de la medida cautelar de embargo sobre el bien dado en garantía (fls.130-131, pdf FOLIOS 1 AL 184 CUADERNO PRINCIPAL).

Así entonces y bajo lo ya discurrido, encontrándose embargado el bien inmueble objeto de hipoteca y en atención a que el demandado, pese a estar notificado del mandamiento de pago, no presentó excepciones de mérito a la orden de apremio, se cumplen los presupuestos señalados en el artículo 468 del C. G. del P., motivo por el cual, es procedente seguir adelante con la ejecución, tal como se consignará en la parte resolutiva de esta providencia.

Por otra parte, de la revisión efectuada a la actual Lista de Auxiliares de la Justicia vigente para este Distrito Judicial (Resolución 1887 de 06 de septiembre de 2021), observa este despacho que

la sociedad JURIDICA FAJARDO GONZALEZ S.A.S. NO se encuentra ACTIVA para el cargo de SECUESTRE en el mencionado listado, situación por la que se hace imperioso su RELEVO y en su lugar se designará INVERSIONES Y ADMINISTRACIONES S.A.S. para que ejerza la administración del inmueble objeto de garantía.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien hipotecado y que se encuentra embargado y secuestrado por cuenta del presente proceso, previo su avalúo, para que con su producto se cancele el crédito por el cual se ejecuta, intereses y las costas del proceso.

TERCERO: Practíquese por cualquiera de las partes la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte demandante, de conformidad con el artículo 365 del CGP, numerales 1 y 2, y en la oportunidad debida adelántese por secretaría la liquidación de las mismas, para lo cual se fija la suma de COP$5’032.347, como agencias en derecho, según acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

QUINTO: RELEVAR a la sociedad JURIDICA FAJARDO GONZALEZ S.A.S. del cargo de SECUESTRE y en su lugar se designa a: INVERSIONES Y ADMINISTRACIONES S.A.S.

Por Secretaría, comuníquesele el nombramiento y si acepta désele posesión, póngasele de presente que el cargo es de obligatorio cumplimiento, salvo justificación razonable.

La secuestre saliente Sr. JURÍDICA FAJARDO GONZALEZ S.A.S. deberá hacer ENTREGA DEL BIEN SECUESTRADO, que corresponde inmueble No. 230-101789 propiedad del demandado, al auxiliar de la justicia antes designado, a través de acta, conforme lo establece el parágrafo 2º del artículo 50 del Código General del Proceso.

Asimismo, deberá rendir cuentas comprobadas de su administración, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en la Ley.

Póngase de presente a la secuestre saliente que, mientras no se surta la posesión efectiva del auxiliar designado, aquel continúa con la administración y cuidado del bien antes referido, por lo que deberá cumplir las funciones correspondientes, so pena de hacerse acreedor a las sanciones prescritas por la Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
Juez

E

Firmado Por:

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 5000153004 2019 00002 00
Demandante : BBVA Colombia S.A.
Demandado : Carlos Hernando Varón Velasco

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 249c2e1bf2c314f4cf119c9c3d381a1d80d6b7fc3d93e5724513a82b8952c130
Documento generado en 20/01/2022 03:40:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500013153004 2019 00301 00
Demandante : Banco Colpatria Multibanca S.A.
Demandado : Claudia Yanira Buitrago Cárdenas

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

1. Al encontrarse ajustada a derecho, conforme lo establece el artículo 366 del C. G. del P., este juzgado APRUEBA la liquidación de costas realizada por la secretaría, contenida pdf "7. LIQUIDACION COSTAS", de este cuaderno.

2. Por secretaría córrase traslado de la liquidación de crédito presentada por el extremo demandante (pdf.10.1., 10.2. y 10.3, expd. Digital.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
Juez

E/Cppal

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c1a90eaad73d8a3cd4f2a1d5cb8ca59d92811c19252585c0b22a352cc22706a0
Documento generado en 20/01/2022 03:14:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2020 00013 00
Demandante : Bancolombia S.A.
Demandado : John Edison González Castaño

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

El extremo demandante en la liquidación de crédito visible en el archivo digital pdf.13.1, informó que el demandado realizó un abono por valor de $1.946.758,94 M/CTE, el 27 de enero de 2020, a la obligación contenida en el Pagaré Sin Número; no obstante, se advierte que dicha suma fue imputa a conceptos (intereses remuneratorios – primas de seguros) que no se ordenaron en auto que libró mandamiento de pago ni en proveído que dispuso seguir adelante con la ejecución.

Por tanto, deberá adecuarla para realizar la distribución del abono en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
Juez

E

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 11be6d8ed33af27655c11fafdf715e0fdd3e776ed4ea06a061ebeb6338db5efe
Documento generado en 20/01/2022 03:31:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500013153004 2021 00163 00
Demandante : Antonio Enoc Cárdenas Patiño
Demandado : Salma Muyir Salazar

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Procede este despacho judicial a dar aplicación a la figura del Desistimiento Tácito, establecida en el numeral 1º del artículo 317 del C. G. del P., en pro de brindar el impulso procesal correspondiente al proceso.

CONSIDERACIONES:

El Art. 317 del Código General del Proceso, estableció la figura del Desistimiento Tácito, indicando que "(…)*cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificara por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo, se cumpla la carga o se realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas*."

Acorde a lo antes dicho y revisado el expediente, este despacho advierte que mediante auto calendo del 30 de julio de 2021, se libró mandamiento de pago en este asunto y la demandada se encuentra notificada en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2021, sin que presentara excepciones a la orden de apremio o cancelara el crédito adeudado según da cuenta la constancia secretarial obrante a pdf.20.

De igual modo, se observa que, si bien el extremo actor llevó a cabo los trámites correspondientes para la inscripción de la meda de embargo sobre los inmuebles gravados con hipoteca, registrados bajo los folios de matrículas inmobiliarias N°230-50618 y N°230- 50619 (pdf.19.1), no se ha acreditado el registro de la cautela, requisito este SINE QUA NON para seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto, conforme a lo expresamente normado en el numeral 3 del artículo 468 del C. G. del P., actuación que solo le atañe realizar al acreedor y no al despacho según solicita en memorial del 21 de septiembre de 2021.

Así las cosas, se REQUERIRÁ a la parte demandante, a fin de que proceda a surtir las actuaciones correspondientes, en aras dar continuidad al proceso, so pena de declarar el Desistimiento Tácito.

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500013153004 2021 00163 00
Demandante : Antonio Enoc Cárdenas Patiño
Demandado : Salma Muyir Salazar

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO – META,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte demandante, ANTONIO ENOC CÁRDENAS PATIÑO para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, acredite la inscripción de la medida cautelar de embargo sobre los bienes inmuebles gravados con hipoteca, en los folios de matrícula inmobiliaria N°230-50618 y N°230- 50619, a fin de continuar con el trámite dentro del presente asunto, so pena de declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
Juez

E

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bc2e41484e7952477653a249bf0522c7b0a507b85698897f2496cfe34b5fbeb9
Documento generado en 20/01/2022 03:44:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica